

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **052**

Fecha Estado: 08/06/2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------------|-------------------------------|---|--|------------|-------|-------|
| 05615310300120180029600 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA SA | GLADIS AGUIRRE VANEGAS | Auto que no repone decisión concede apelación y fija fecha para audiencia. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 | 04/06/2021 | | |
| 05615310300120210011300 | Verbal | JORGE ELEAZAR GRACIANO FLOREZ | PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DEL TRANVIA S.A.S. | Auto admite demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 | 04/06/2021 | | |
| 05615310300120210011500 | Verbal | RIGOBERTO LOPEZ SEPULVEDA | ANTONIO DE JESUS VILLADA ECHEVERRI | Auto inadmite demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 | 04/06/2021 | | |
| 05615310300120210011600 | Deslinde y Amojonamiento | FABIO DE JESUS FRANCO ZAPATA | FRANCISCO PARDO CARDENAS | Auto inadmite demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 | 04/06/2021 | | |
| 05615310300120210011700 | Verbal | CARLOS JULIO SANCHEZ GALLEGO | COOPEGUARNE | Auto inadmite demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 | 04/06/2021 | | |
| 05615310300120210011800 | Verbal | PROEMPAQUES S.A.S. | QTEC COLOURS S.A.S. | Auto inadmite demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 | 04/06/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|------------------|--|---|---|------------|-------|-------|
| 05615310300120210011900 | Verbal | OMAIRA DEL SOCORRO CALDERON DE ZULUAGA | LA COMPAÑIA MUNDIAL SEGUROS S.A. | Auto inadmite demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 | 04/06/2021 | | |
| 05615310300120210012000 | Verbal | NELSON ENRIQUE RINCON AGUIRRE | FABIO NELSON GARCIA RAMIREZ | Auto admite demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 | 04/06/2021 | | |
| 05615310300120210013500 | Acción Popular | GERARDO HERRERA | BANCOLOMBIA - SUCURSAL GUARNE | Auto declara impedimento Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 | 04/06/2021 | | |
| 05615310300120210013600 | Acción Popular | GERARDO HERRERA | BANCOLOMBIA SUCURSAL EL CARMEN DE VIBORAL | Auto declara impedimento Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 | 04/06/2021 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Del
Poder Público

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Tres de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 273
RADICADO No. 0561531030012018-00296-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora frente a la decisión del pasado 05 de marzo de 2021 a través de la cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada en las presentes diligencias y que recae sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-47434.

Dentro del término procesal oportuno el mandatario judicial de la parte actora manifestó su desacuerdo con la decisión adoptada indicando lo siguiente:

Indica que **la valoración normativa realizada por el Despacho es equivocada, contraria a derecho y a la sana lógica.**

Ello por cuanto el fundamento teniendo en cuenta por el Despacho para la toma de la decisión lo fue el artículo 110 de la ley 1708 de 2014, la cual transcribió

<<Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares>>

Reiterando que el Despacho solo se limitó a leer el inciso preanotado, pero que adición no se leyó de manera completa el artículo 110 de la ley 1708 de 2014, empezando por el título de dicho artículo "**pago de obligaciones de bienes improductivos**"

Y seguidamente realiza una transcripción íntegra de la norma.

“Artículo 110. Pago de obligaciones de bienes improductivos. Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causaran intereses, hasta cuando ocurra algunos de los siguientes eventos:

- a) La generación de ingresos suficientes, hasta la concurrencia de lo producido;
- b) La enajenación y entrega del bien.

En el evento previsto en el literal b) el administrador con cargo al **Frisco (FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO)** pagará el importe de la obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.

Durante el tiempo de la suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, **ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva**, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares”. Énfasis intencional y fuera del texto original de la norma.

Enfatiza que la norma alude a que allí se regula el pago de las obligaciones de bienes improductivos y sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares que sean improductivos.

Indica que en ninguna parte de la norma se habla de las obligaciones que respaldan o garantizan dichos bienes, como sucede en el presente caso, considerando que las obligaciones contenidas en los pagaré son distintas a las **“obligaciones que se causan”** por lo bienes con extinción de dominio. Reiterando que una cosa son las obligaciones que se causan sobre los bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares y otra muy distinta son las obligaciones que respaldan dichos bienes.

Enfatiza además que la norma ejemplifica cuáles son esas obligaciones, tales como: **cuotas o expensas comunes y los servicios públicos**, condicionando además la posibilidad de cobro de dichas obligaciones al hecho de que los bienes

sean improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, hecho que, aunque resulta irrelevante para el caso que nos ocupa, tampoco se encuentra demostrado en el presente proceso.

Adiciona que no existe en el expediente, ni de manera remota, constancia de que el bien hipotecado a favor de mi mandante y perseguido en el presente proceso sea improductivo por no generar ingresos en razón a su situación o estado, tal y como lo exige la norma, cuando de cobrar las obligaciones que se pueden causar sobre los bienes de extinción de dominio o sobre los bienes con medidas tales como cuotas o expensas comunes y los servicios públicos.

Tampoco en el caso hipotético que lo que se pretendiera en el presente asunto fuera el cobro de cuotas o expensas comunes o servicios públicos, podría darse aplicación al artículo 110 de la ley 1708 de 2014, por la sencilla razón que no está demostrado que el bien perseguido sea “**improductivo por no generar ingresos en razón a su situación o estado**”, como lo establece la norma.

Considera adicionalmente a la en su criterio equivocada valoración normativa, contraria a derecho y a la sana lógica por parte del Despacho, que ese análisis o valoración es la mejor manera de liberarse del pago de las obligaciones garantizadas con hipoteca por parte de personas vinculadas a procesos penales de extinción de dominio, es estando vinculados a un proceso de dicha naturaleza, por cuanto solo se podría perseguir el pago de las obligaciones garantizadas con hipoteca cuando proceso de extinción de dominio ya hubiere terminado, cosa que en nuestro país es bastante demorada, momento en el cual muy posiblemente las acciones ejecutivas para el cobro ya estén caducadas o prescritas.

Concluye que el legislador no siempre es sabio en la expedición de sus normas, pero tampoco tan torpe para premiar con dicha ventaja a las personas vinculadas a procesos penales de extinción de dominio.

Concluye que si el bien inmueble no hubiese sido objeto de medida cautelar, el primer en abstenerse sería la oficina de registro de II.PP. de Rionegro, quien, pese a ver encontrado previamente registrado por la Fiscalía 21 en el proceso de extinción de dominio que se adelanta en contra de la señora ELIZABETH RESTREPO AGUIRRE.

A su turno el mandatario judicial de la parte accionada recorrió el traslado en los siguientes términos:

Respecto de lo manifestado por la parte actora indicó que el demandante interpreta erróneamente el artículo 110 de la ley 1708 de 2014, puesto que considera que la obligación que con el presente trámite se ejecuta no es causada por el bien objeto de extinción de dominio, entonces puede decretarse la medida cautelar de embargo objeto de debate.

Ello para establecer diferencia entre las obligaciones que respaldan dichos bienes y la que se causa sobre los bienes con extinción de dominio. Distinción que la considera sin relevancia alguna para el asunto que pretende dilucidarse.

Ahora bien, solicitar el levantamiento de la medida cautelar no significa que la hipoteca sea nula, ineficaz o que se deban suspender sus efectos pues lo que indica el artículo citado es que, sin importar el carácter de la obligación cuyo pago se busque, el cobro de estas no podrá gravar bienes que ya sean objeto de medidas cautelares en un proceso de extinción de dominio

Precisa, que lo establecido por la norma es una limitante a las medidas cautelares que se dicten sobre bienes objeto de extinción de dominio, no a las obligaciones por las cuales se dicten esas medidas cautelares, reiterando que es entendible que el legislador haya establecido que no se podrán gravar con medidas cautelares futuras los bienes que ya son objeto de medidas cautelares en un trámite de extinción de dominio pues de lo contrario se podría afectar el curso del proceso extintivo, establecido para lograr la disuasión de la comisión de actividades ilícitas.

Considera igualmente que el demandante **deforma los alcances de la decisión**, considera que al parecer el demandante tacha el auto que decreto el levantamiento de la medida cautelar, como una decisión que patrocina la evasión de obligaciones por parte de los deudores que se encuentran incurso en procesos de extinción de dominio.

Indica igualmente que la ley de extinción de dominio ni premia ni favorece a los deudores, por el contrario, le ofrece a los que se consideren afectados sus derechos por la acción extintiva la posibilidad de vincularse al proceso de

extinción de dominio en calidad de afectados, de conformidad con el número 1 del artículo del código de extinción de dominio.

Adicionalmente el acreedor tiene la posibilidad de solicitar la prestación de otras garantías para el crédito debido, acorde al artículo 394 del C.G.P.

También adujo que el registro de la medida cautelar por la oficina de Rionegro, no significa *per se* su procedibilidad.

Sobre ello, indico que el registrador no tiene facultades para dictaminar o pronunciarse sobre la procedibilidad de las medidas que registre. Lo anterior por cuanto aquí lo debatido NO es la registrabilidad de la medida cautelar, sino la procedencia de su decreto de cara a un inmueble que ya se encontraba embargado y con suspensión de poder dispositivo por parte de la Fiscalía, aspecto sobre el cual el registrador no puede emitir pronunciamiento.

Con ocasión de lo indicado, solicita la confirmación del levantamiento de la medida cautelar en otrora ordenado, y por ende sin lugar a la revocatoria de la decisión objeto de recurso.

Para resolver se tiene,

Es característica del recurso de reposición que su decisión está a cargo del mismo funcionario que dictó la providencia acusada y su finalidad consiste, dentro del concepto general en la revocación o reforma en todo o en parte de un pronunciamiento que se considera no ajustado a derecho. Se revoca la decisión cuando se deja totalmente sin efectos, sea que se remplace por otra o no; se reforma cuando se modifica su contenido, es decir se deja vigente una parte y sin valor ni efecto otra que se sustituye por una resolución distinta.

El punto que constituye objeto de desacuerdo por parte del mandatario judicial de la parte actora, se dirige a establecer que la orden de levantamiento de medida cautelar, está precedida de una ***equivocada valoración normativa, contraria a derecho y a la sana lógica por parte del Despacho***, valoración que realizó el Despacho respecto del contenido del artículo 110 de la ley 1708 de 2014.

Para resolver el asunto, es preciso incorporar parte de algunos artículos que integran la ley 1708 de 2014 (**código de extinción de dominio**) tiene como concepto el siguiente:

-La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

El artículo 1 define **afectado**, Como la persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso.

El artículo 13 que consagra los **derechos del afectado**, el cual fue modificado por el artículo 3 de la ley 1849 de 2017, que establece:

<<además de las garantías expresamente prevista en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.
2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en los términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en la ley.
3. Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio.
4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.
5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute , así como la licitud de su destinación.
6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.
7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto de los sujetos, al objeto y la causa.

8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.
9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.
10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos>>

El artículo 17 consagra la naturaleza de la acción. - La acción de extinción de dominio de trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter <patrimonial> y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

El artículo 30. Define a quienes son los **AFECTADOS**. - Se considera afectado dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción de extinción de dominio:

1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho <Patrimonial> sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.
2. Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto.
3. Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto.
4. Finalmente, con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de algún derecho <patrimonial> sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio.

La anterior transcripción de algunos apartes del texto normativo tiene como propósito ilustrar algunos aspectos que en mi criterio fueron relevantes para la toma de decisión inicial y que fue objeto del recurso que hoy se decide. Expongo que mi decisión no responde ni a un capricho, amaño, o cosa parecida que, aunque no se comparta por el señor mandatario judicial de la parte actora, pueda

concluirse sin más que se encuentra apartada de la legalidad correspondiente y menos que es el resultado de una lectura parcializada para favorecer los intereses de la parte accionada.

La decisión adoptada comporta un análisis de la norma puesta en consideración por la parte accionada (ley 1708 de 2014), con el resultado ya conocido pero no por ello pueda advertirse como un favorecimiento, cuando la decisión no se ajusta a los intereses de uno de los intervinientes.

Precisamente y con ocasión de ello al tener el operador judicial límites en la toma de sus decisiones, es que permite a las partes interponer los recursos ordinarios y en razón de ello es que nos encontramos valorando los actuales argumentos objeto del mismo; recursos que valga reiterar fueron instituidos “sabiamente” por el legislador.

Ahora bien, de no salir avantes los argumentos del recurrente, como garantía adicional se establece la valoración por parte de nuestro superior jerárquico en sede de segunda instancia, a quien compete valorar lo decidido.

Pues bien, y en aplicación de los deberes que como Juez de la República me asisten, de ser garante de la igualdad de las partes en desarrollo de las actuaciones, me permito indicar que con relación a los argumentos que expone el recurrente, quien denota su notorio desacuerdo con el levantamiento de la medida cautelar, no tienen un soporte sólido que permita establecer que el trámite de ejecución deba seguir sin que en nada importe el trámite que en la actualidad adelanta la Fiscalía General de la Nación y que involucra el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria. Los argumentos no solo deben responder a un análisis de carácter subjetivo, sino que por el contrario deben estar ajustados a la normatividad correspondiente, y en virtud de ello, conforme lo dispone el código de extinción de dominio comunicar a su representado –BANCOLOMBIA S.A.- que debe hacerse parte en calidad de –**AFECTADO**– en dichas diligencias para que allí se adelante conforme a las normas civiles lo que se relaciona con su derecho de crédito.

Lo anterior se expone, teniendo en cuenta que BANCOLOMBIA S.A., como tercero afecto debe ser notificado de la existencia de dicho trámite desde su fase inicial, conforme a lo previsto en el artículo 140 de la ley 1708 de 2014, pero en caso de no haberse surtido dicho trámite, podrá acudir igualmente ya conocido es

en virtud del registro de la medida cautelar que se encuentra en desarrollo el **proceso de extinción de dominio**. Es precisamente uno de los fines del registro de la medida cautelar, el dar a conocer a los terceros en aplicación del principio de publicidad la situación jurídica en que se encuentra la propiedad, de la que igualmente debió hacer análisis la parte actora antes de dar inicio a la presente acción y por ello en la norma misma en el acápite correspondiente a los derechos del afectado, se le permite realizar intervención para exponer su situación como tercero de buena fe, con la oportunidad de intervención y si así lo considera con la facultad de oponerse a la acción de extinción de dominio.

Tampoco expone el recurrente más allá de las vicisitudes propias de algunos de los trámites en nuestro país, como lo son entre otros la demora en su trámite como argumento rutilante para considerar que la acreencia de su representado puede quedarse y/o someterse a las figuras de caducidad y prescripción, para sobre dicho argumento considerar que la presente acción de dar continuidad a su trámite, lo que a todas luces no es viable hasta tanto no se resuelva por parte de la Fiscalía General de la Nación lo que se refiere a su calidad de tercero de buena fe.

Indicado lo anterior, tampoco puede concluirse que su representado quede sin ningún tipo de soporte valido que le permita el recaudo de su obligación, es precisamente esa calidad de afectado aquella que le permite intervenir en el trámite de extinción de dominio para la solución de esa obligación insatisfecha, así como la posibilidad de exigir del deudor(es) la constitución de otra(s) garantía(s) sobre otros bienes de propiedad del accionado.

Con lo anterior se garantizan los derechos de los terceros de buena fe, con lo cual se busca preservar los valores superiores de la justicia, la equidad y la seguridad jurídica. Por ello, la ley 1708 de 2014, sigue reconociendo la protección de los terceros que adquirieron derechos sobre bienes que luego resultan inmersos en un proceso de extinción de dominio, estableciéndolo como limite a la posibilidad de declarar la extinción y previniendo una presunción general de buena fe que debe ser desvirtuada.

Pese a lo anterior y como corresponde es que la autoridad encargada de adelantar el trámite tiene el deber de llamar a todos aquellos que tiene interés en el bien,

pues son fácilmente determinables con base en la información contenida en el certificado de tradición y libertad de la propiedad.

Respecto del tema que nos ocupa, nuestro máximo tribunal en sede constitucional, mediante providencia C-327-2020 con ponencia del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, estableció:

<<Lo anterior tiene el agravante de que, normalmente, la transferencia de bienes de origen y destinación lícita a terceros adquirentes de buena fe, por parte de personas que se han lucrado de la ilicitud, ocurre cuando el Estado no ha determinado la existencia de las actividades ilícitas ni la participación de dicho individuo en estas últimas, por lo que, la indagación previa a la adquisición de toda suerte de bienes tendría que estar precedida de toda suerte de pesquisas informales y extraoficiales tendientes a determinar si el potencial vendedor ha realizado en el pasado en el presente, alguna actividad ilícita de la cual podría haber obtenido algún provecho económico.

Esta perspectiva imposibilita y obstruye el tráfico jurídico, y también impone cargas irrazonables e insostenibles a las personas, que desbordan por mucho los deberes que constitucionalmente puede imponer el legislador a los particulares.

Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de los preceptos demandados, para excluir esta interpretación que colisiona con el ordenamiento constitucional.

7.4. *La imposibilidad de extinguir el dominio sobre bienes de origen lícito que han sido adquiridos por terceros ajenos a la actividad ilícita no impide, sin embargo, que la figura opere sobre bienes en relación con los cuales se hayan constituido gravámenes reales en favor de terceros, pues, de lo contrario se anularía de plano la eficacia de la figura de la extinción del dominio. En un escenario como este, bastaría con constituir cualquier gravamen sobre los bienes de origen lícito, para blindarlos absolutamente de la facultad persecutoria del Estado, resultado este que no solo desconoce los lineamientos del artículo 34 de la Carta Política, sino que también anula el deber del Estado de combatir la criminalidad y la ilegalidad. En estos casos, entonces, la protección a los terceros se materializa a través del reconocimiento de la buena fe exenta de culpa, en los términos de la Ley 1708 de 2014.*

De esta manera, cuando se constituye un gravamen real sobre los bienes de origen y destinación lícita, la facultad persecutoria del Estado se mantiene, aunque dejando a salvo los derechos de quienes, de buena fe exenta de culpa, hayan constituido gravámenes sobre tales activos.

7.5. *Así las cosas, la Corte condicionará la declaratoria de exequibilidad de los numerales 10 y 11 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, para precisar, por un lado, que en estas hipótesis la extinción del dominio procede únicamente cuando su titular es la misma persona que ha realizado las actividades ilícitas de base que fundamentan la facultad persecutoria del Estado, y por otro, para puntualizar que la restricción anterior opera sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa en cuyo favor se hayan constituido gravámenes reales sobre los bienes lícitos susceptibles de extinción de dominio.*

III. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,---RESUELVE---DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD **CONDICIONADA** de los numerales 10 y 11 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2016, “por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”, en el entendido de que la extinción de bienes de origen lícito sólo procede cuando su propietario sea el mismo titular de los bienes cuya extinción no es posible por la configuración de las hipótesis previstas en tales numerales, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. >>*

Con ocasión de lo anterior, la decisión recurrida se mantiene y se concederá el recurso vertical para ante el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER, el auto del pasado 05 de marzo de 2021 por medio del cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-47434.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia. Artículo 320,322 del

C.G.P., concediéndole al apelante el término de tres (03) días para que sustente su recurso.

Tercero: Reprogramar la diligencia de interrogatorio de parte que como prueba de oficio se ya se había decretado. A dicha diligencia deben comparecer los señores GLADIS AGUIRRE VANEGAS Y LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ, para el próximo 07 de julio de 2021 a las 10:00 a.m. la diligencia se desarrollará a través de la plataforma **LIFE SIZE**, y oportunamente se le compartirá el link para el ingreso a la misma.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ae8ed07fbacd9003b7b3d0efda44dc12b818decc0a5fc5bc7a35860ef340c12

Documento generado en 03/06/2021 09:17:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, junio cuatro de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL –R.C.E-
DEMANDANTE: JORGE ELIAZAR GRACIANO FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: KAREN EUGENIA PARRA MIRA Y OTROS
RADICADO: 056153103001 **2021-00113 00**

Asunto: Auto (I) N° 369. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.E- instaurada por JORGE ELIAZAR GRACIANO FLOREZ, LUZ AMPARO QUINTERO SERNA, PAOLA ANDREA GONZALEZ GRACIANO y SERGIO ANDRES GRACIANO QUINTERO, en contra de KAREN EUGENIA PARRA MIRA, DUVAN ARLEY PARRA MIRA, KEYLA MARYORI PARRA MIRA, y PROMOTORA Y CONSTRUCTORA EL TRANVIA S.A.S, representada legalmente por Siomara Janet Jiménez Ocampo o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Se ordena notificar el presente auto admisorio a las demandadas, haciendo entrega de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado por el término de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, donde se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO. Por estar ajustado al artículo 151 del C.G.P, se CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por los demandantes. De conformidad con el inciso final del artículo 154 del C.G.P, este beneficio surte sus efectos desde el momento de la presentación de la solicitud.

QUINTO. De conformidad con el artículo 590 núm. 1, literal b) del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda sobre:

5.1. Los derechos que correspondan a los demandados en los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N°020-200823, 020-200919, 020-200918, 020-197401, 020-98789 y 020-98788. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia.

5.2. El establecimiento de comercio denominado PROMOTORA Y CONSTRUCTORA EL TRANVIA identificado con matrícula 94577, propiedad de la persona jurídica demandada.

SEXTO. Se concede personería al abogado SEBASTIAN GOMEZ SANCHEZ portador de T.P 224.387 del C.S de la J., para representar a los demandantes en la forma y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO. Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe6cc84e1d1a8359a9df3804eda23aa68062d2301ad1518015679c930bb0aa27

Documento generado en 04/06/2021 11:05:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, junio cuatro de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL – PERTENENCIA-
Radicado: 056153103001 **2021-00115** 00
Demandante: EZEQUIEL LOPEZ SERNA Y OTROS
Demandado: BLANCA NELLY GUTIERREZ LOPEZ Y OTROS

Asunto: Auto (I) N° 370. Inadmitir Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL -PERTENENCIA- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta el contenido del artículo 375 regla 5ª del C.G.P y la anotación número 3 del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble pretendido, se indicará el nombre y número de identificación de las personas llamadas a resistir la acción, pues claramente se lee que también se registran como titular de derecho real los señores FELIX ANTONIO LOPEZ ESTRADA y ANTONIO JESUS VILLADA ECHEVERRI, no así el demandado **Jesús Antonio** Villada Echeverri, citado a través de sus herederos.
2. De pretender demandar a los herederos de alguno de los titulares de derecho real de dominio, se arrimará el respectivo Registro Civil de Defunción; adicionalmente, indicara si a la fecha se ha iniciado proceso sucesorio del causante, en caso afirmativo aportara copia autentica del auto de reconocimiento de herederos, contra quien se dirigirá la demanda – Art. 84 núm. 2º y 87 C.G.P-, además se indicará el lugar, la dirección física, electrónica y canales digitales donde ellos recibirán notificaciones personales –art. 82 núm. 10º C.G.P-.
3. En atención al artículo 6 inciso primero del Decreto Legislativo N°806 de 2020, se indicará el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario

advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ff7e93623bf8f9cb1ddd79d135240b511c43256250395d6578c0b920dcd5214

Documento generado en 04/06/2021 11:06:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, junio cuatro de dos mil veintiuno**

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicado: 056153103001 **2021-00116** 00
Demandante: FABIO DE JESUS FRANCO ZAPATA
Demandado: FRANCISCO PARDO CARDENAS Y OTRA

Asunto: Auto (I) N° 371. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se allegarán Certificados del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica de los inmuebles vinculados al proceso con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, tal como lo dispone el artículo 401 numeral 1 del C.G del P, pues algunos de los que se anexan datan de los años 2018 y 2020, adicionalmente, y de contenerse allí variaciones significativas, se arrimara reproducción digital del título que corresponde al derecho invocado –art. 84 num. 5° C.G.P-.
2. Con la finalidad de determinar la competencia, se allegará documento idóneo que dé cuenta del avalúo catastral del predio en poder del demandante –Art. 82 num. 9° y 26 núm. 2° del C.G.P-.
3. Se indicará el lugar, la dirección física del demandante, pues se limitan a informar la municipalidad a que ella corresponde –art. 82 num. 10° C.G.P-.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe66d27cde9ca1cd165f65f916ec693a6386d6cad7a2eaf8faa9617c08e65bac

Documento generado en 04/06/2021 11:07:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, junio cuatro de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL –R.C.E-
Radicado: 056153103001 **2021-00117** 00
Demandante: LIGIA DE JESUS GALLEGO GALLEGO Y OTROS
Demandado: COOPEGUARNE

Asunto: Auto (I) N° 372. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL -R.C.E- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane el siguiente defecto:

1. Se indicará el domicilio de las partes llamadas a intervenir dentro del presente asunto –art. 82 núm. 2° C.G.P.-.
2. Se presentarán con precisión y claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, para lo cual se tendrá especial cuidado en determinar la participación o lugar que ocupaba la señora Berta Ligia Sánchez Gallego en el accidente de tránsito que refieren los demandantes, igualmente presentara aquellos que considere relevantes para acreditar los elementos propios de la acción promovida –Art. 82 num.5 C.G.P.-.
3. Se allegará poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2° del C.G.P, que incluya presentación personal de la firma de ROSALBA SANCHEZ GALLEGO o constancia que permita verificar que esta procedió a su otorgamiento mediante mensaje de datos y bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5. Igualmente se arrimará debidamente digitalizada la presentación personal que del poder hace MARIA EMMA SANCHEZ DE OCHOA -Art. 84 núm. 1° C.G.P.-

4. Se allegará documento idóneo que acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad –Art. 90 num. 7° C.G.P-, ello teniendo en cuenta que conforme al contenido del artículo 590 del Código General del Proceso, las medidas cautelares solicitadas no son propias del proceso bajo el cual se deben tramitar los pedimentos aquí elevados.
5. Se arrimará constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo exige el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, ello teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas no son procedentes dentro del presente trámite.
6. Con relación a la dirección electrónica de los demandados, se entregará la información definida por el artículo 8 numeral 2° del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se llama la atención de los demandantes y profesional del derecho que representa sus intereses para que se abstengan de presentar de manera simultánea igual demanda, pues la que aquí nos ocupa se radica previo a definir la admisibilidad de aquella que en este despacho judicial se radica bajo número 2021-00108.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9effb250a40869acb2742f26b6c6d7d87e93e27fa0b8afe749fd4678b4151e7e

Documento generado en 04/06/2021 11:07:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, junio cuatro de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL
Demandante: PROEMPAQUES S.A.S
Demandado: QTEC COLOURS S.A.S
Radicado: 056153103001 **2021-00118** 00

Asunto: Auto (I) N° 373. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL - INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL-, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. La petición de la prueba testimonial deberá sujetarse a las reglas del artículo 212 del C.G.P, así que, deberá enunciarse **concretamente** los hechos objeto de la prueba.
2. Se arrimará constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo exige el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, ello teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas no son procedentes dentro del presente trámite.
3. Se explicarán las razones por las que se promueve de manera simultánea igual demanda, pues la que aquí nos ocupa se adelanta también en este despacho judicial bajo radicado número 2021-00076.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c91950aae27a3e3c61d52f400a7b95dd065a45d31b6e3823689102975b1d5943

Documento generado en 04/06/2021 11:08:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, junio cuatro de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL -R.C.E-
Radicado: 056153103001 **2021-00119** 00
Demandante: YENY ZULUAGA CALDERON Y OTROS
Demandado: JOSE JULIAN ECHEVERRI ECHEVERRI Y OTROS

Asunto: Auto (I) N° 374. Inadmitir Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL -R.C.E- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se presentarán con precisión y claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, para lo cual se tendrá especial cuidado en determinar los momentos precisos en que ocurrieron cada uno de los eventos, pues no existe un orden cronológico, ni identidad en las fechas que se presentan en los numerales séptimo y octavo –Art. 82 num.5 C.G.P.-.
2. Se individualizará por su nombre y número de identificación, las personas llamadas a intervenir dentro del presente asunto por pasiva, pues de acuerdo a las facultades otorgadas por los demandantes al profesional el derecho no se encuentra la de demandar al señor OSCAR MAURICIO ECHEVERRI ECHEVERRI -art. 82 núm. 2º C.G.P.-.
3. En tal orden y de pretender dar continuidad a la acción también en contra del mencionado OSCAR MAURICIO ECHEVERRI ECHEVERI, se deberá allegar poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2º del C.G.P, o bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5 –Art. 84 num. 1º C.G.P.-.
4. Indicará el lugar, la dirección física y electrónica donde el codemandado ELKIN OCTAVIO SANCHEZ MUÑOZ recibirá notificaciones personales – Art. 82 núm. 2º y 10º C.G.P.-.

5. La solicitud de amparo de pobreza, deberá atender el contenido del artículo 152 del Código General del Proceso, orden en el cual se tendrá en cuenta, entre otros, que la facultad para elevar tal pedimento se encuentra limitada para el caso concreto a “las partes”, y si bien tal escrito se encuentra suscrito por las demandantes, no contiene declaraciones por ellas realizadas.
6. Se explicarán las razones por las que se promueve de manera simultánea igual demanda, pues verificado el sistema de gestión se advierte que asunto de la misma naturaleza y que vincula a las mismas partes se radicó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la localidad bajo número 056153103002 **2021-00114** 00.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0541156781d0433c7eb6015293e596db72673117d7387edcd6bf8e8d3d857d70

Documento generado en 04/06/2021 11:09:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, junio cuatro de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL –R.C.E-
DEMANDANTE: ORLANDO RINCON GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: ARMANDO JAVIER ROJAS SALAZAR Y OTRO
RADICADO: 056153103001 **2021-00120** 00

Asunto: Auto (I) N° 375. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.E- instaurada por ORLANDO RINCON GARCIA, LUCERO YANED RINCON AGUIRRE, NELSON ENRIQUE RINCON AGUIRRE y CONRADO ALONSO RINCON AGUIRRE, en contra de ARMANDO JAVIER ROJAS SALAZAR y FABIO NELSON GARCIA RAMIREZ.

SEGUNDO. Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Se ordena notificar el presente auto admisorio a las demandadas, haciendo entrega de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado por el término de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, en ambos se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

Se advierte al demandante que, solo deberá utilizar una de las formas de notificación indicadas y de optar por las reglas definidas en el artículo 8 del Decreto en mención, se presentará la información relacionada en su inciso 2°.

CUARTO. Previo a decretar la medida cautelar solicitada el demandante, deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2° del C.G.P, por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$63.800.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida y darse aplicación a los efectos procesales pertinentes.

QUINTO. Se concede personería al abogado JOHINER ALEXANDER GIL CASTAÑO portador de T.P 256.930 del C.S de la J., para representar a los demandantes en la forma y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c52739914da2bda88bb45b2781bb9626242e450bff7e5bc4d40f3919db9327e
Documento generado en 04/06/2021 11:10:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, junio cuatro de dos mil veintiuno

Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: GERARDO HERRERA
Demandado: BANCOLOMBIA S.A
Radicado: 056153103001 **2021-00135** 00

Asunto: Auto (I) N° 376. Declara impedimento

Por reparto, se recibió en este despacho por reparto la ACCIÓN POPULAR promovida por GERARDO HERRERA en contra de BANCOLOMBIA S.A, con la que se pretende que la entidad demandada construya en su sede bancaria del municipio de Guarne – Antioquia, unidades sanitarias para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas.

De conformidad con el artículo 44 de la ley 472 de 1998, se dará aplicación al Código de Procedimiento Civil, en lo no contemplado por la citada norma, siendo necesario acudir hoy al Código General del Proceso, pues es esta la norma procesal vigente; es por ello que en lo referente a los impedimentos y recusaciones se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 140 y 141 del C.G del P, disponiendo este en su numeral 1º: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Es de anotar que, al titular de este despacho Judicial, lo aquí pretendido le genera intereses particulares, ya que sus condiciones físicas lo obligan a realizar sus desplazamientos en silla de ruedas y le sería de total interés encontrar los servicios solicitados por el actor en entidades como la aquí accionada, así que la decisión de fondo que se llegare a adoptar sería tomada de forma personal y con ausencia de la imparcialidad y objetividad debida.

Con a lo anteriormente expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

RESUELVE:

PRIMERO. Declárese impedido el titular del Despacho para conocer de la presente acción Constitucional por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la presente acción al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA LOCALIDAD, para que se sirva adelantar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a01624614f1ff975aa2af1a1a872ba5a9503acf8882415db2f972446ba5a3372

Documento generado en 04/06/2021 11:10:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, junio cuatro de dos mil veintiuno

Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: GERARDO HERRERA
Demandado: BANCOLOMBIA S.A
Radicado: 056153103001 **2021-00136** 00

Asunto: Auto (I) N° 377. Declara impedimento

Por reparto, se recibió en este despacho por reparto la ACCIÓN POPULAR promovida por GERARDO HERRERA en contra de BANCOLOMBIA S.A, con la que se pretende que la entidad demandada construya en su sede bancaria del municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia, unidades sanitarias para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas.

De conformidad con el artículo 44 de la ley 472 de 1998, se dará aplicación al Código de Procedimiento Civil, en lo no contemplado por la citada norma, siendo necesario acudir hoy al Código General del Proceso, pues es esta la norma procesal vigente; es por ello que en lo referente a los impedimentos y recusaciones se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 140 y 141 del C.G del P, disponiendo este en su numeral 1º: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Es de anotar que, al titular de este despacho Judicial, lo aquí pretendido le genera intereses particulares, ya que sus condiciones físicas lo obligan a realizar sus desplazamientos en silla de ruedas y le sería de total interés encontrar los servicios solicitados por el actor en entidades como la aquí accionada, así que la decisión de fondo que se llegare a adoptar sería tomada de forma personal y con ausencia de la imparcialidad y objetividad debida.

Con a lo anteriormente expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

RESUELVE:

PRIMERO. Declárese impedido el titular del Despacho para conocer de la presente acción Constitucional por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la presente acción al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA LOCALIDAD, para que se sirva adelantar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

313d82617c9b894fbba44c84813c4c481651e8045cf4355312ae611251020cdf

Documento generado en 04/06/2021 11:11:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**